

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

UNITED PARCEL
SERVICE, INC.

Demandante

v.

CARIBBEAN AIRPORT
FACILITIES, INC., XL
SPECIALITY INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA "A",
FULANO DE TAL

Demandados
Recurridos

FULCRO INSURANCE,
INC.; EASTERN AMERICA
INSURANCE AGENCY,
INC.; JOHN DOE, JANE
DOE y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos; Aseguradoras
Desconocidas "ABC" y
"DEF"; Compañía "ABC"

Tercero Demandados
Petitionarios

KLCE202300740

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2021CV01116

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

I.

El 10 de mayo de 2021, United Parcel Services Inc., (UPS) presentó *Demanda* contra Caribbean Airport Facilities (CAF) sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Alegó que, había pactado con CAF en su contrato de arrendamiento, que este último, debía proveer una cubierta de seguro de responsabilidad pública y no lo hizo. El 7 de abril de 2022, CAF instó *Contestación a Demanda* en la que incluyó una *Demanda contra Tercero* hacia Eastern America Insurance Agency Inc., (Eastern) y Fulcro Insurance Inc., (Fulcro). Adujo que, Eastern y Fulcro habían incumplido con su

deber de proveer una póliza que cubriera los asegurados adicionales, como UPS.

El 16 de mayo de 2022, Fulcro instó *Moción de Desestimación por Prescripción*. A esos efectos, el 8 de junio de 2022, CAF presentó *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*. Atendidas las *Mociones*, el 12 de julio del 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación por Prescripción*. Oportunamente, Fulcro presentó *Moción de Reconsideración*, sin embargo, el Foro primario se negó a reconsiderar.

El 9 de septiembre de 2022, Fulcro instó *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando la desestimación con perjuicio de la *Demanda contra Tercero*. El 12 de septiembre de 2022, el Foro primario emitió *Orden*, y les ordenó a las partes que fijaran su posición. A esos efectos, el 20 de octubre de 2022, CAF instó *Moción Solicitando Orden Dejando en Suspense la Moción de Sentencia Sumaria de Fulcro Insurance, Inc. (SUMAC 68) hasta tanto se Lleve a cabo Descubrimiento de Prueba*.

El 8 de noviembre de 2022, Fulcro presentó *Moción para Renovar Moción de Sentencia Sumaria*. El 9 de diciembre de 2022, CAF se opuso y reiteró que al momento existía una controversia de hechos en cuanto al contenido de la póliza. Atendidas las *Mociones*, el 12 de diciembre del 2022, el Foro primario emitió *Orden*, dispuso que las partes debían en una *Moción Conjunta* estipular los hechos materiales que no estaban en controversia.

El 13 de marzo de 2023, las partes sometieron *Memorando Conjunto en Cumplimiento de Orden (SUMAC Núm. 112)*. Luego de varias incidencias procesales, el 27 de abril de 2023, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* de Fulcro. Inconforme, el 15 de mayo de 2023, Fulcro presentó *Moción de Reconsideración*.

Por su parte, el 1 de junio de 2023, CAF interpuso *Oposición a Moción de Reconsideración (SUMAC Núm. 148) presentada por Fulcro*.

En la misma fecha, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*.

Insatisfecho aún, el 5 de julio de 2023, Fulcro acude ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

Primer error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA MSS NO FUERON DEBIDAMENTE PROBADOS.

Segundo error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR EL EFECTO LEGAL QUE TIENE LA PRÁCTICA EN LA INDUSTRIA DE LOS SEGUROS DE RENOVAR O SOLICITAR UNA NUEVA PÓLIZA “AS EXPIRING”.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, preterimos de todo trámite ulterior¹ y, por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del *Auto de Certiorari*.

II.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.² Así pues, lo anterior le impone a este

¹ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

² *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario.³

III.

En el presente caso, Fulcro sostiene que el Foro primario erró al determinar que, no encontró prueba documental adecuada para determinar la existencia de hechos incontrovertidos y dictar *Sentencia* sumaria. No le asiste razón.

Según establecido, al momento existen controversias respecto a la responsabilidad contractual que ostentaba Fulcro como Productor de Seguros con CAF que deben ser dilucidadas. Para ello, ciertamente el Foro primario necesita aquilatar prueba adicional que no ha sido presentada. En tal sentido, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* de Fulcro. Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o error manifiesto, a tenor con nuestra Regla 40,⁴ y la doctrina interpretativa,⁵ no intervendremos con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁵ *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).